



26
**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO Nº 3**
Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa
Santander
Teléfono: 942-367338
Fax.: 942-367339
Modelo: TX004

Proc.: **PROCEDIMIENTO
ORDINARIO**

Nº: **0000244/2015**
NIG: 3907545320150000727
Materia: Otros actos de la Admon no incluidos en los
apartados anteriores
Resolución: Sentencia 000035/2016

Intervención:	Interviniente:	Procurador:	Abogado:
Demandante	COLEGIO OFICIAL DE APAREJADORES Y ARQUITECTOS TECNICOS E INGENIEROS DE EDIFICACION DE CANTABRIA	CÉSAR GONZÁLEZ MARTÍNEZ	
Demandado	INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL		ABOGADO DEL ESTADO ABOGADO DEL ESTADO

SENTENCIA nº 000035/2016

En Santander, a diecinueve de Febrero de dos mil dieciséis.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Ordinario 244/2.015, seguidos a instancia del Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación en Cantabria, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. González Martínez, actuando bajo la dirección del letrado Sr. Millán Pila, contra la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, representado y defendido por el Abogado del Estado; dicto la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-El recurso contencioso administrativo se interpuso con fecha de 17 de Julio de 2.015 contra la resolución de la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de 10 de Abril de 2.015 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución dictada por la Jefa de la Unidad Especializada de Seguridad y Salud Laboral de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, de 24 de Enero de 2.012 por la que se comunica al recurrente no haber lugar a tramitar la denuncia formulada el 27 de Diciembre de 2.011.

SEGUNDO.- Con fecha de 14 de Octubre de 2.015 se formalizó demanda en cuyo suplico se interesa que se dicte sentencia por la que estimando el recurso se anule la resolución recurrida y se condene a la administración demandada a que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria se requiera y de traslado a la promotora AROGA 2.009, Sociedad Cooperativa, de la obligación de designar como coordinador de seguridad y salud de la obra de construcción de 15 viviendas unifamiliares en Piélagos, Barrio La Valleja, a un arquitecto técnico o arquitecto, no habiendo lugar a que dicha función sea desempeñada por ingeniero técnico industrial, advirtiendo de la comisión de infracción laboral en caso contrario.

La administración demandada contestó a la demanda interesando su desestimación.

TERCERO.- Presentados escritos de conclusiones por las partes, los autos se declararon conclusos para dictar sentencia mediante Providencia de 29 de Enero de 2.016.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La resolución recurrida desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra la resolución de 24 de Enero de 2.012 por la que se la comunica no haber lugar a tramitar la denuncia formulada el 27 de Diciembre de 2.011.

La denuncia interpuesta por el recurrente ponía en conocimiento de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria, que se estaban ejecutando obras de edificación residencial promovidas por AROGA 2.009, consistentes en 15 viviendas unifamiliares adosadas en Piélagos, siendo desempeñada la coordinación de seguridad y salud en ejecución por titulado Ingeniero Técnico Industrial, cuando según los criterios del Ministerio de Trabajo, la citada titulación no habilita para el desempeño de la citada función. Solicitaba el recurrente que se tuviera por formulada denuncia por incumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente, se diese traslado a los sujetos interesados poniendo de manifiesto los criterios de la propia Dirección General de Inspección y formule requerimiento a la promotora para que designe coordinador de seguridad y salud en las obras de construcción citadas, en técnico con titulación habilitante(arquitecto o arquitecto técnico), notificando en todo caso al Colegio Profesional recurrente la resolución adoptada con indicación de los recursos que pudiera cabe con la misma.

El Abogado del Estado contestó a la demanda interesando su desestimación. Alega que la designación de ingeniero técnico industrial para el puesto de coordinador de seguridad y salud no constituye una infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, según interpretación razonada de la normativa vigente de la Inspección de Trabajo, confirmada por la jurisprudencia.

SEGUNDO.- El Colegio recurrente alega que en obras de edificación del grupo a) del artículo 2.1 de la L.O.E, entre ellas las de uso residencial la función de coordinador de seguridad y salud sólo puede ser desempeñada por arquitecto o arquitecto técnico, nunca, por un ingeniero técnico industrial. Además, sostiene que la Inspección de Trabajo está obligada

controlar lo ya expuesto requiriendo al promotor para que designe al técnico que resulte competente y no a otro.

La administración demandada sostiene que dicha designación no constituye una infracción de la normativa de prevención de riesgos laborales, fundamentándose en lo dispuesto en el artículo 2.1 e y f del RD 1627/1.997 y en la DA 4ª de la Ley 38/1.999.

La primera de las cuestiones que se somete a enjuiciamiento ha sido resuelta con anterioridad no sólo en las sentencias invocadas por la recurrente, siendo prácticamente unánime la interpretación que efectúan aquellas. La propia Sala de lo CA del TSJ de Cantabria, se pronunció en idéntico sentido en sentencia de 11 de Febrero de 2.011, remitiéndose igualmente a sentencias previas del mismo tenor:

"...Sala de lo Contencioso- Administrativo de Extremadura de fecha 20 de noviembre de 2008 , que al resolver un supuesto análogo al que nos ocupa, y en lo relativo a la normativa aplicable, ha señalado lo siguiente:

"QUINTO.- La figura del coordinador de seguridad y salud ha de enmarcarse en los principios implantados en la Ley 31/1995, de 8 de (LA LEY 3838/1995) noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales , desarrollada, en cuanto a sus "aspectos más técnicos de las medidas preventivas", por el Real Decreto 1627/1997, de 24 octubre (LA LEY 3604/1997) 1997, por el que se establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Y es el artículo 3 del Real Decreto el que determina los tipos de obras en los que deberá designarse este coordinador, cuyas funciones se recogen en diversos preceptos del texto, de manera especial en los artículos 9 y 10. Le asiste la razón a la defensa de la Corporación recurrente cuando hace ver que en esa normativa no se determina de manera estricta la titulación que habría de tener el Coordinador, haciéndose referencia siempre a "técnico competente" (artículo 2-1º-f , 5). En esa normativa incide, bien que de manera tangencial, la Ley 38/1999, de 5 noviembre (LA LEY 4217/1999) 1999 , de Ordenación de la Edificación , que si bien en el artículo 1-2º dispone que "las obligaciones y responsabilidades relativas a la prevención de riesgos laborales en las obras de edificación se regirán por su

legislación específica"; lo hace en cuanto las "obligaciones y responsabilidades"; pero en modo alguno ha rechazado el Legislador de 1.999 dejar al margen de su regulación, en palabras de su Exposición de Motivos, la determinación de la "titulación académica y profesional de los Coordinadores de Seguridad y Salud, en las obras de edificación", y a ello dedica su Disposición Adicional Cuarta . Existe ya en lo expuesto una importante discrepancia con lo que constituye el alegato básico sobre el que se estructura la demanda, a saber, que la Ley de 1.999 no afectó a la regulación de la titulación de los Coordinadores de seguridad y salud; porque el mismo Legislador asume esa finalidad confesadamente, debiendo dejar sentado que, por su rango y fechas de promulgación, es la Ley de 1.999 la de aplicación preferente.

SEXTO.- La conclusión expuesta en el anterior fundamento sirve, en esencia, para rechazar todo el argumento sobre el que se estructura la demanda porque, a la postre, la base de esa argumentación está en que no hay vinculación entre técnicos a efectos de la Ley de Ordenación e la Edificación y Coordinador de Seguridad y Salud, lo cual no se sostiene por la Sala, conforme se ha visto, por la propia finalidad y literalidad de la Ley. Y ciertamente que sentada esa equiparación, se dispone de manera clara en la ya citada Disposición Adicional Cuarta que "las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades", competencias y especialidades que no son otras que las establecidas en la propia Ley para, en este caso en concreto que nos ocupa, la dirección de la obra, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 , en relación con el artículo 2, de dicha Ley . Y la conclusión de lo expuesto es que sí, como no se niega, los Ingenieros de Obras Públicas no están habilitados para la dirección de obras como la de autos, conforme a dichos preceptos, la conclusión no puede ser otra que la de quedar excluidos de la habilitación para ser designados Coordinador de Seguridad y Salud.

SÉPTIMO.- Pese al esfuerzo argumental que se hace en la demanda, no pude compartirse la conclusión que se pretende en que, partiendo de esa

distinción entre normativa de la edificación y de seguridad y salud laboral, se concluyen en la posibilidad de atribuir la competencia, en el concreto caso de autos, también a los Ingenieros de Obras Públicas, con base a una pretendida interpretación teleológica y finalista de la norma; y ello aun admitiendo implícitamente que no están habilitados para la dirección de obras como la de auto. En efecto, como ya se dijo antes, el Real Decreto de 1.997 , no hace sino desarrollar las previsiones generales de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LA LEY 3838/1995) para el concreto ámbito de las "obras de construcción", conforme se dispone en su artículo 1-1 º; completando la especialidad de dichas obras respecto del sistema general del desarrollo reglamentario de la Ley, establecido en el Real Decreto 39/1997, de 17 enero (LA LEY 306/1997) 1997 , por el que se aprueba el Reglamento de Servicios de Prevención de Riesgos Laborales. Dentro de las especialidades que se establecen en aquel primeramente citado Real Decreto, se dispone que será necesario que ya en el momento de redacción del proyecto de la obra se elabore, bien un estudio de seguridad y salud o un estudio básico de seguridad y salud en las obras, dependiendo de la naturaleza y entidad de esta (artículo 4); que será desarrollado por un Plan de Seguridad y Salud en el Trabajo (artículo 7). Pues bien, aun cuando estos estudios no forman parte del Proyecto de la obra, entendido en el sentido que del mismo se da en la Ley de 1.999 y resulta del Real Decreto, no cabe duda la vinculación entre uno y otro; el mismo artículo 17 de la norma Reglamentaria los vincula en su contenido en cuanto condiciona el preceptivo visado a la incorporación del Estudio al Proyecto. Se quiere con ello poner de manifiesto que esa vinculación obliga a considerar que no cabe admitir una titulación diferente entre el proyectista y el técnico con competencia para elaborar los Estudios de Seguridad y Salud, de lo que no parece dudarse. Pues bien, carecería de todo fundamento y razonabilidad, que si ha de vincularse el mismo técnico a Proyecto y Estudio, el coordinador no guardase esa misma vinculación. En efecto, no olvidemos que lo que aquí se cuestiona es la designación de coordinador (que es el objeto del contrato a que se refieren las actuaciones que se revisan), habida cuenta de que ese Coordinador, que no sustituye al técnico que elabore el correspondiente Estudio, esta previsto en el artículo 3 del Real Decreto para aquellos supuestos en los que, bien en la

proyección, bien en la ejecución, intervengan varios proyectistas o promotores, estableciéndose en el artículo 9 sus funciones de coordinación. Pues bien, como se dijo, carecería de todo fundamento que los redactores de los Estudios de Seguridad y Salud habrían de elaborarse por los técnicos con competencia para proyectar o dirigir las obras y que, en los casos en que debiera designarse un coordinador por intervenir varios sujetos en la obra, no deba guardar este coordinador la misma titulación que la preceptiva para los técnicos que elaboraron aquellos Estudios que, en definitiva, deben coordinar. Consecuencia de todo ello es que debe confirmarse la cláusula de las condiciones técnicas que se impugnan, desestimándose el recurso.

TERCERO: La premisa básica errónea de la que parte la actora no es otra que la de considerar aplicable al supuesto de autos el RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997), que desarrolla la Ley de Prevención de Riesgos Laborales (LA LEY 3838/1995), y que no asigna la competencia para desarrollar tales funciones a ningún técnico en especial, sino que se limita a señalar que "las actuaciones profesionales se realizarán por técnico competente", expresión abierta por mor de la cual se pretende dar cabida para la realización de funciones de Coordinador de Seguridad y Salud y Delegado del Consultor en los proyectos de obras previstas en el art. 2.1.a) de la Ley de la Edificación a aquellos profesionales que ostenten la titulación de Ingenieros Tecnicos Industriales.

Invoca al respecto la recurrente la reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo contraria al monopolio competencial, así como dos Sentencias de dicho Tribunal inaplicables al supuesto de autos, pues no se analizaban las competencias para desarrollar funciones como las que nos ocupan en el supuesto de autos, sino la competencia general de determinados profesionales para suscribir concretos proyectos técnicos, materia totalmente ajena a la cuestión que estamos analizando, en la que la cuestión controvertida se circunscribe a unas funciones concretas y determinadas que inciden de forma directa en el ámbito de la prevención de riesgos laborales en relación con los proyectos de obras de construcción previstas en el art. 2.1.a) de la Ley General de Edificación .

CUARTO: El principio de jerarquía normativa así como el de especialidad exigen la aplicación al supuesto de autos de la Disposición Adicional

Cuarta de la Ley de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999) ,
que de forma específica y directa señala que:

" la titulación académica habilitante para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra serán las de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico de acuerdo con sus competencias y especialidades", dicción literal a la que debemos atenemos y que por ello debe ser analizada con independencia de las vicisitudes parlamentarias que dieron lugar a su redacción definitiva.

Es por ello que a la hora de determinar las competencias entre los diversos titulados no puede traerse a colación lo dispuesto en el RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997), ya que una norma con rango de ley atribuye expresamente la competencia a cada uno de los profesionales respectivos.

QUINTO: La parte actora alega en sustento de su pretensión que los conocimientos técnicos de los Ingenieros Tecnicos Industriales resultan ser idóneos y suficientes para la elaboración del Estudio de Seguridad y Salud, a la luz de lo dispuesto en el art. 5 del RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997) , que define el contenido del mismo, haciendo hincapié en los aspectos que hacen referencia de forma exclusiva a la materia de prevención de riesgos laborales, tales como "condiciones del entorno en que se realice la obra y tipología y características de los materiales que hayan de utilizarse", "planos para la definición y comprensión de las medidas preventivas especificadas en la Memoria", "mediciones de todas aquellas unidades o elementos de seguridad y salud en el trabajo que hayan sido definidos o proyectados", con olvido de que uno de los contenidos de dicho Estudio de Seguridad y Salud es precisamente "el pliego de condiciones particulares en el que se tendrán en cuenta las normas aplicables a las especificaciones técnicas de la obra de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de cumplir en relación con la utilización y conservación de las máquinas, útiles, herramientas, sistemas y equipos preventivos", al igual que "memoria descriptiva de los equipos técnicos y medios auxiliares que hayan de utilizarse, identificación de los riesgos laborales".

Dichos contenidos exigen que el Coordinador de Seguridad y Salud en una obra de construcción de las características de la que nos ocupa, no sólo

deba ostentar la formación necesaria en materia de prevención de riesgos laborales sino los conocimientos de tipo técnico requeridos para cada tipo de obra en la que desarrolle su actividad de coordinación, resultando por tanto coherente que tratándose de obras definidas en el apartado a) del art. 21 de la Ley de Edificación , el Coordinador de Seguridad y Salud ostente la misma titulación que la exigida para el resto de la dirección facultativa de la obra, esto es, la de Arquitecto o Arquitecto Técnico.

SEXTO: A dicha conclusión se llega igualmente si analizamos las funciones que al Coordinador de Seguridad y Salud le atribuye el art. 9 del RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997) , entre las cuales se encuentran "tomar decisiones técnicas y de organización a fin de planificar los distintos trabajos o fases del trabajo y estimar la duración requerida para estos distintos trabajos o fases del trabajo ", así como "aprobar el Plan de Seguridad y Salud elaborado por el contratista", que desarrolla el Estudio de Seguridad y Salud, al que anteriormente hemos hecho referencia, y que exige conocimientos técnicos y formación relativa al proceso de edificación, que sólo poseen en el supuesto de las obras a las que hace referencia el mencionado art. 2.1.a) de la Ley de la Edificación , los Arquitectos Superiores y los Arquitectos Técnicos.

SEPTIMO: En el supuesto de autos y en lo tocante a las funciones y titulación exigible al Coordinador de Seguridad y Salud resulta de referencia obligada la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 30 de enero de 2009 , que señala en relación con la cuestión anteriormente planteada lo siguiente:

"PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna el acuerdo de fecha 6 de octubre de 2.005 del Pleno del Consejo Superior de Colegios de Arquitectos en materia de estudios de seguridad, con el contenido expresado en el antecedente de hecho primero, por el que se afirma la competencia exclusiva de los Arquitectos y Arquitectos técnicos para desempeñar las funciones de seguridad y salud, de modo que han de ser los encargados de suscribir los estudios de seguridad y salud, interpretando con ello el contenido de la disposición adicional 4ª de la ley 38/1999 de 5 de noviembre (LA LEY 4217/1999) de ordenación de la edificación , cuyo contenido expresamente indica:

"Cuarta. Coordinador de seguridad y salud.

Las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán las de Arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades".

En consecuencia, se acuerda denegar el visado de aquellos proyectos suscritos por otro técnico, frente a lo que el Colegio recurrente afirma su competencia para elaborar este tipo de estudios para cualquier clase de obras indicadas en el art. 2 de dicha ley, incluidas las del apartado a/ que se refieren a obras de edificación civil.

Dicho coordinador es definido por el art. 2.1.f del RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997) como "el técnico competente designado por el promotor para coordinar, durante la fase del proyecto de obra, la aplicación de los principios que se mencionan en el artículo 8".

SEGUNDO.- Con los anteriores presupuestos, y con independencia de criterios jurisprudenciales o precedentes administrativos no vinculantes para este Tribunal, ya adelantamos nuestro parecer desestimatorio del recurso contencioso-administrativo interpuesto, habida cuenta de que concurren diversas razones para avalar la tesis formulada por las dos Corporaciones demandadas, dejando a un lado, otras de índole menor expuestas por las codemandadas:

1º.- La referencia literal utilizada "de acuerdo con sus competencias y especialidades" de dicha DA 4ª sólo puede interpretarse en el sentido postulado por la resolución impugnada, pues si hubiese pretendido la citada disposición permitir a los ingenieros técnicos de obras públicas suscribir esta clase de estudios en obras de edificación civil cuyos proyectos han sido suscritos por los arquitectos o arquitectos técnicos, y poder ser coordinadores en materia de seguridad y salud, se hubiese indicado con otra redacción, haciendo mención expresa a esta posibilidad de efectos más amplios que la que se deduce literalmente de dicha disposición.

2º.- El dato histórico (art. 3.1 del CC (LA LEY 1/1889)) en el sentido de que estas competencias han sido atribuidas generalmente a los arquitectos técnicos (RD 84/1990 de 19 de enero (LA LEY 191/1990), 555/1986 de 21 de febrero).

3º.- Y sobre todo, el hecho de que el propio art 5.3 del RD 1627/1997 de 24 de octubre (LA LEY 3604/1997) sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en obras de construcción exige que estos estudios sean coherentes con el contenido del proyecto de obra, con el que han de guardar una clara relación:

"3. Dicho estudio deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra, o, en su caso, del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra".

Coherencia que se consigue, en línea con lo dispuesto en la DA 4ª de la ley 38/1999 (LA LEY 4217/1999), otorgando la competencia para confeccionar estos estudios previstos en el art. 4 del RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997) a quien suscribe el proyecto de obra, por lo que existe una clara relación entre el tipo de obra y la clase de riesgo que pudiera surgir, sin perjuicio de la definición de estos riesgos en el Anexo II del RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997).

TERCERO.- Los argumentos que expone la Corporación recurrente, para afirmar su competencia profesional en el concreto supuesto de autos, por el contrario han de ser desestimados por las siguientes razones:

1º.- No se discute en autos la competencia profesional para redactar este tipo de estudios, ni su preparación conforme a los planes de estudios de enseñanza de la materia, sino si los ingenieros técnicos de obras públicas (ITOP) pueden redactar dichos estudios y ser coordinadores en proyectos de obras suscritos por arquitectos o arquitectos técnicos.

2º.- Nada relevante supone a los efectos del presente recurso que dichos coordinadores no se integren en la dirección facultativa.

3º.- Constituye un argumento sin justificación el hecho de que se alegue que los ITOP no puedan suscribir los estudios de seguridad y salud relativos a los proyectos de obras indicadas en el apartado 2.a/ y sí para los demás cuando ello es la consecuencia lógica de la interpretación conjunta de la DA 4ª con los art 2.a /, 10.2 a y 12.3 .a. Se rechaza, por tanto, la aludida infracción del art. 5 del RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997) como también de la ley 12/1986 de 1 de abril (LA LEY 800/1986) de competencias profesionales de arquitectos técnicos e

ingenieros técnicos, y jurisprudencia del Tribunal Supremo que la ha interpretado.

4º.- No cabe invocar la normativa de prevención de riesgos laborales para dejar sin efecto el contenido de las disposiciones expuestas en la ley 38/1999 (LA LEY 4217/1999) de ordenación de la edificación, tal como hace la recurrente, sin que pueda existir contrariedad alguna, habida cuenta de la remisión a dicha normativa de prevención de riesgos conforme a lo dispuesto en el art. 1.2 de dicha ley, por lo que no cabe hablar de contradicción alguna entre ambas normativas.

5º.- La autonomía del documento en cuestión, el estudio de seguridad y salud que se invoca es relativa, pues como hemos expresado en el anterior fundamento jurídico ha de ser coherente con el contenido del proyecto de obra.

6º.- No se puede hablar de desviación de poder (art 63.2 de la ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992)) cuando la resolución impugnada se fundamenta en el ejercicio de las funciones de visado colegial y control de legalidad de los proyectos presentados, dentro del legítimo ejercicio de la defensa de las competencias profesionales de las Corporaciones demandadas, conforme a lo dispuesto en el art 5.g/, i/, y sobre todo q/ de la ley de colegios profesionales 2/1974 de 13 de febrero, así como los art 6.2.b, 7.3.e/ y 51.2 f del RD 32 7/20 02 de 5 de abril, que aprueba los Estatutos Generales de Colegios oficiales de Arquitectos. Tampoco se halla justificada la alegada vulneración del art. 57 de la ley 30/1992 (LA LEY 3279/1992) o del principio de cooperación administrativa cuando, como hemos indicado, la Corporación demandada, Consejo Superior de Colegios de arquitectos, ha actuado en el ejercicio legítimo de sus competencias."

OCTAVO: Finalmente y en lo tocante a exigencia de titulación de Arquitecto o Arquitecto Técnico al Delegado del Consultor, la cuestión debe ser resuelta atendiendo igualmente a principios de coherencia y coordinación y partiendo de las funciones que en el Pliego de Condiciones impugnado se atribuyen a dicho profesional.

Así, el Delegado del Consultor es miembro de un equipo profesional formado por dos titulados que ejercen las funciones de Coordinadores de Seguridad y Salud y el propio Delegado, quien representa al Consultor ante

la Consejería de Educación para la Dirección de los trabajos objeto del contrato.

Si tenemos en cuenta que dicho Consultor se le atribuye la dirección técnica y supervisión de trabajos que se encomiendan al consultor, resultaría de todo punto distorsionador que no se exigiera al profesional que debe homogeneizar los trabajos de los Coordinadores de Seguridad y Salud de todas las obras de construcción que nos ocupan la misma titulación que la que se exige a aquéllos, de tal forma que tratándose de obras comprendidas en el art. 2.1.a) de la Ley de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999) y exigiéndose en las mismas que el Coordinador de Seguridad y Salud esté en posesión del título de Arquitecto o Arquitecto Técnico resulta razonable y no incurre en arbitrariedad exigir idéntica titulación al profesional encargado de coordinar a aquéllos.

Y la Sentencia de 21 de Octubre de 2.013 del TSJ Andalucía:

La sentencia de instancia es criticada por el Colegio Profesional apelante, considerando que no se encuadra entre las funciones propias de la profesión de ingeniero técnico industrial la coordinación de la seguridad y salud laboral en la construcción de viviendas.

TERCERO.- La cuestión sometida a debate ha de partir de la definición que el artículo 10 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999), contiene de la figura del proyectista como el agente que, por encargo del promotor y con sujeción a la normativa técnica y urbanística correspondiente, redacta el proyecto, añadiendo que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural, la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto. Cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo b) del apartado 1 del artículo 2, esto es un uso aeronáutico; agropecuario; de la energía; de la hidráulica; minero; de telecomunicaciones (referido a la ingeniería de las telecomunicaciones); del transporte terrestre, marítimo, fluvial y aéreo; forestal; industrial; naval;

de la ingeniería de saneamiento e higiene, y accesorio a las obras de ingeniería y su explotación, la titulación académica y profesional habilitante, con carácter general, será la de ingeniero, ingeniero técnico o arquitecto y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. Y cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios comprendidos en el grupo c) del apartado 1 del artículo 2, esto las demás edificaciones cuyos usos no estén expresamente relacionados en los grupos anteriores la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico y vendrá determinada por las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus especialidades y competencias específicas, siguiéndose idénticos criterios se seguirán respecto de los proyectos de obras a las que se refieren los apartados 2.b) y 2.c) del artículo 2 de esta Ley .

Este precepto, en el que de manera expresa se excluye a los ingenieros técnicos como profesionales facultados para la redacción de proyectos cuyo objeto sea la construcción de viviendas, ha de relacionarse con lo establecido en el art. 5 del RD 1627/97, de 24 de octubre (LA LEY 3604/1997) , por el que se establecen disposiciones mínimas de seguridad y de salud en las obras de construcción, que recoge, punto 3, que el estudio de seguridad y salud deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra o en su caso del proyecto de obra, ser coherente con el contenido del mismo y recoger las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra. También dispone este artículo 5 del RD 1627/97 (LA LEY 3604/1997) , en el punto 2, que el estudio de seguridad y salud contendrá, entre otros, documentos, una memoria, en cuya elaboración "habrán de tenerse en cuenta las condiciones del entorno en que se realice la obra, así como la tipología y características de los materiales y elementos que hayan de utilizarse, determinación del proceso constructivo y orden de ejecución de los trabajos" y un pliego de condiciones particulares "en el que se tendrán en cuenta las normas legales y reglamentarias aplicables a las especificaciones técnicas propias de las obras de que se trate, así como las prescripciones que se habrán de

cumplir en relación con las características, la utilización y la conservación de las máquinas, útiles, herramientas sistemas y equipos preventivos"

Por su parte la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/99, de 5 de noviembre (LA LEY 4217/1999) , de la Ley de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999) , dispone que "las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función del coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, será la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades"

Interpretando dicha Disposición Adicional Cuarta en los términos establecidos en el art. 3.1 del Código Civil (LA LEY 1/1889) , la primera conclusión que se alcanza es que no todos los titulados que se citan en dicha Disposición podrán ser coordinadores de seguridad y salud en cualquier proyecto y en cualquier dirección de obra, pues si hubiera sido así no sería necesario ninguna precisión al respecto y el legislador no habría añadido "de acuerdo con sus competencias y especialidades".

Por tanto y si tenemos en cuenta que conforme al artículo 10 de la LOE los proyectos referidos a edificios de viviendas son competencia exclusiva de Arquitectos, debe de interpretarse que lo dispuesto por el legislador en este caso es que el estudio de seguridad y salud sea competencia de estos, y en su caso, de Arquitectos Técnicos, según se concluye de la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de noviembre de 2001 , pero no de profesión que de manera expresa no ha querido el legislador incluir en este punto, pudiendo obviamente los Ingenieros Técnicos de Obras Públicas ser autores y coordinadores de estudios de seguridad y salud en relación con los proyectos de las competencias propias de sus específicas titulaciones. Así se extrae también del citado artículo 5 del RD 1627/1997 (LA LEY 3604/1997) , que reiteradamente se refiere a la integración del estudio de seguridad en el proyecto de obra, y a que en la elaboración del contenido del mismo ha de ser tomada en cuenta la naturaleza de la obra.

TERCERO.- De citadas sentencias extraemos las siguientes conclusiones:

Cuando la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 38/99, de 5 de noviembre (LA LEY 4217/1999) , de la Ley de Ordenación de la Edificación (LA LEY 4217/1999) , dispone que "las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función del coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, será la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades"; no significa que todos sean competentes, sino que lo serán en relación precisamente de sus competencias y especialidades. Tratándose de edificaciones de usos previstos en el apartado a del artículo 2, punto 1 de la L.O.E, en relación con los artículos 12 y 13, corresponde a los arquitectos y arquitectos técnicos la función de control técnico de las obras, extendiéndose dicha competencia exclusiva a la coordinación de seguridad y salud.

La segunda de las cuestiones que se plantea, esto es, si constatado que se ha designado como coordinador de seguridad y salud en una obra de las ya especificadas, a un técnico que no es competente, debe o no actuar la Inspección de Trabajo, la respuesta positiva entendemos que es obvia, toda vez que dicha designación (de técnico no competente) puede ser equivalente a la ausencia de la misma, pudiendo constituir infracción prevista en el artículo 12.24 a) del Texto Refundido de la Ley de Infracciones y Sanciones. Pero es que además, el recurrente interesa que se requiera a la Promotora para que designe como coordinador de seguridad y salud de la citada obra a un arquitecto técnico o arquitecto, que ya hemos visto es el competente, pretensión amparada en el artículo 7.1 de la Ley 42/1.997, de 14 de Noviembre, sin que sea necesario siquiera incoar expediente sancionador.

Procede por todo lo expuesto, estimar el recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, imponer las costas a la administración demandada.

FALLO

ESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por el Colegio de Aparejadores, Arquitectos Técnicos e Ingenieros de Edificación en Cantabria, representado por el Procurador de los Tribunales, Sr. González Martínez, anulo la resolución recurrida y condeno a la demandada a que por la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Cantabria se requiera y de traslado a la promotora AROGA 2.009, Sociedad Cooperativa, de la obligación de designar como coordinador de seguridad y salud de la obra de construcción de 15 viviendas unifamiliares en Piélagos, Barrio La Valleja, a un arquitecto técnico o arquitecto, no habiendo lugar a que dicha función sea desempeñada por ingeniero técnico industrial, advirtiendo de la comisión de infracción laboral en caso contrario.

Las costas se imponen a la administración demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas, haciéndoles saber:

MODO DE IMPUGNACIÓN

Recurso de apelación ante este órgano judicial en el plazo de QUINCE DIAS desde su notificación, debiendo acompañar el documento que acredite el ingreso de 50 EUROS en la cuenta de consignaciones de este Órgano Judicial en Banesto con el número 390300000024415 debiendo especificar en el campo "concepto" del documento de resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" seguido del código "22 Contencioso-Apelación (50 €)", y en el campo de observaciones, la fecha de la resolución objeto de recurso en formato dd/mm/aaaa. Los ingresos deberán ser individualizados para cada resolución recurrida, con el apercibimiento de que no se admitirá a trámite ningún recurso cuyo depósito no esté constituido.

Quedan exentos de su abono, en todo caso, el Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales y los Organismos Autónomos dependientes así como aquellos que tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita (disposición adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, añadida por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, complementaria de la Ley de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina judicial, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial).

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

El/La Magistrado-Juez



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo./a Sr/a. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. Doy fe.